

APENDICE III

382.- 1953. Agricultura. 1953.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 136



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

AGRICULTURA 1953



M. J. A.

Franisca Muro Martinez, vecina de esta Villa, ante V. S. comparece y con el debido respeto expone:

Que posee una heredad vina, sita en el termino de Tustal, la cual tiene por camino que di acceso a la misma el barranco denominado de las Pilillas.

Que en el referido barranco y en el propio suelo del mismo, se ha efectuado una plantacion de almendros que, ademas de estar puestos en terrenos que pertenece al comun del pueblo, dichos almendros pueden llegar un dia a ser un obstaculo en el camino que la exponente tiene que usar para llegar a su heredad.

Desconoce a cosa cierta que persona ha realizado la expresada plantacion pero, si puede decir que se hallan lindantes con una heredad del vecino Juan Jago Louno.

Por lo expuesto a V. S. duplica, si asi es justo procede, previos los informes pertinentes, se digna ordenar y obligar al arra que de los almendros referidos, a fin de que el mencionado barranco quede expedito para el uso de todo el que tenga dere-

Pendiente estudio

De orden del 4^{to} Alkalde de esta villa hemos pasado a
señalar una heredad viná propiedad de D^{na} Juana Igea Laureta vecina
de esta villa en el término de los Puñales que linda por N y E. con el Sr.
Barranco y S. con Juana Miro y Miguel Alfaro.

En la parte S. que linda con Barranco hay puestos veinte
almendros los cuales con motivo de este reconocimiento y como se nos ordena
que declaremos si los mencionados almendros están dentro o fuera de la
finca si nuestros entendidos están fuera de ella ya que están en el Barranco

Para que conste expedimos la presente declaración en
Pitro a 20 de Abril de 1953

Los peritos prácticos — Salvador Yanguas

Mariano Fernández



*Actuar a los puntos para
proceder a la medición en
la finca*

— AL SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA —

FRANCISCA MURO MARTINEZ, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y vecina de Fitero, ante Ud. comparece y respetuosamente expone:

Que, por medio de este escrito, interpongo en tiempo y forma, recurso de reposición contra el acuerdo de ese Ayuntamiento, fecha 23 de febrero del actual, por el que se declara no haber lugar a los solicitado por la suscribiente en la instancia presentada con fecha cinco de febrero de 1953.

Fundamento el presente recurso en los hechos y consideraciones que siguen:

Como tiene constancia ese Ayuntamiento por nuestro escrito de solicitud de fecha cinco de febrero pasado, la compareciente es propietaria de una viña en el término de "Fustal" de esta Villa, cuya finca no dispone de más acceso que el barranco llamado de las Pilillas.

En terreno de dicho barranco, y por tanto comunal, frente a la finca propiedad de D. Julián Igea Lauroba, a lo largo de su límite con el barranco y a un metro de distancia de la expresada heredad, ha sido plantada una hilera de almendros por persona que la compareciente ignora.

Solicitado por esta parte el arranque de la referida plantación, se desestimó nuestra petición.

Manifestamos ante todo nuestra extrañeza por el hecho de que el Ayuntamiento, no entre a examinar el fondo de un asunto en el que sencillamente se viene a denunciar el com-

portamiento gravemente improcedente, de un vecino en su intento de apropiación de un terreno comunal.

Asegura el Ayuntamiento "que el hecho carece de importancia". Pero es que puede carecer de importancia un intento de apropiación de terreno común? Es que el hecho de la mayor o menor extensión del despojo puede desvirtuar su carácter ilegal?

Carezca el hecho de importancia cuantitativa o no, se da una conducta antijurídica por parte de un vecino, se denuncia esta conducta por otro vecino directamente perjudicado, y el Ayuntamiento, "que debe velar siempre por los intereses de la mayor parte de sus vecinos" (son palabras del acuerdo recurrido), y a quien está encomendada la administración, custodia, y conservación del patrimonio comunal, tiene la fundamental obligación de defender el terreno común contra todo intento de desmembración del mismo.

Lo que se denuncia es, pues, una usurpación de terreno comunal por parte de un particular, a la que el Ayuntamiento debe a toda costa poner remedio, sin que obste a ello su pretendida poca importancia.

Se afirma en el acuerdo que pretendemos se reponga, que, con la plantación de los almendros en el barranco de las Pilillas, no existe perjuicio de tercero, y el camino queda completamente expedito.

Olvida, sin duda, el Ayuntamiento que no se trata de un camino, sino de un barranco usado como paso, y por tanto la zona que de él puede ser aprovechada para tránsito, es variable y variada continuamente, por estar sujeta a las continuas mutaciones producidas por la erosión de las aguas de lluvia que por él discurren, siendo con frecuencia (especialmente en épocas de lluvia) los bordes del barranco los que únicamente pueden aprovecharse como paso, y es precisamente a lo largo de una de esas orillas donde se ha efectuado la plan-



E 349435



S 385064

Aparte, pues, del perjuicio genérico e indirecto que cualquier apropiación de terreno comunal supone para todos y cada uno de los vecinos de la Villa, existe otro perjuicio específico y directo que lesiona los legítimos intereses de quien comparece, ya que con la plantación de la hilera de almendros en el barranco de las Pilillas se dificulta y puede llegar a impedir el único paso de que la firmante dispone para llegar a la viña de su propiedad y del que viene usando desde tiempo inmemorial.

En resumen, no se trata de una simple rencilla particular como gratuitamente se afirma, sino de una doble lesión por parte de quien ha efectuado la plantación, contra los intereses comunales, en cuanto a la porción de terreno indebidamente aprovechada y contra el interés particular de la compareciente en cuanto se dificulta el paso a la finca de su propiedad.

Por lo expuesto,

AL SR. ALCALDE SUPLICA que por presentado este escrito se sirva admitirlo y previos los trámites legales que sean pertinentes, se digne revocar el acuerdo de fecha veintitres de Febrero de 1.953 ordenando sea arrancada la plantación de almendros llevada a cabo en terreno comunal del barranco de las Pilillas a fin de que quede dicho barranco completamente expedito para su uso como paso, rogando a Vd. se digne comunicar a la exponente la resolución que en su día se dicté. Pues todo ello es de justicia que pido en Fitero a veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Francisca Muro

P. O.

Benito Barca

En la sesión que este Ayuntamiento celebró con carácter de extraordinaria el día veintidos de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

Escrito de D^a Francisca Muro Martínez, por el que interpone recurso de reposición contra acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 23 de febrero del año actual, sobre plantación de almendros en el Barranco de las Pilillas por parte del vecino Dn. Julián Igea Laureba; plantación que la recurrente considera ilegal basándose en los fundamentos legales que alega en este recurso, así como perjudicial para ella al obstaculizar el paso a su finca. El Ayuntamiento contestó en su día lo siguiente:

"Instancia de D^a Francisca Muro en la que da cuenta de que en el Barranco de las Pilillas y en el propio suelo del mismo, se ha efectuado una plantación de almendros que pudieran en su día ser un obstáculo para el camino, diciendo desconoce la persona que los ha plantado. Informado el Ayuntamiento del hecho a que da lugar la instancia, acuerda comunicar a los interesados que el hecho carece de importancia y opina que son producto de rencillas familiares. Como con dicha plantación no existe perjuicio de tercero y el camino queda completamente expedito pues queda con mas de ocho metros de anchura, se acuerda comunicar a los mismos interesados que refieren el escrito, pues un Ayuntamiento debe velar siempre por los intereses de la mayor parte de sus vecinos y no puede estar a merced de rencillas particulares."

Contra el transcrito acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, en vista del cual el Ayuntamiento ordenó una diligencia de los peritos prácticos de la localidad verificasen una inspección ocular de la citada finca para que dictaminasen si los

Lo trasladó a V. para su conocimiento y efectos que procedan, advirtiéndole que contra la resolución aludida sólo cabe recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral de Navarra; que el mismo habrá de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas; que deberá precederle el trámite de reposición que establece el artículo 706 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, ante la Corporación que lo adoptó, debiendo interponerse dentro de los quince días siguientes a esta notificación; que la apelación se interpondrá en el tiempo legal determinado por dicho precepto, sin contar los días festivos, o al del transcurso de tres meses sin que se le notifique la resolución adoptada en el recurso de reposición; y que el escrito promoviendo la alzada se presentará en esta Secretaría municipal o en las oficinas de la Excm. Diputación uniendo al mismo copia del acuerdo recurrido y del de reposición, y cuantos documentos y pruebas sean necesarios para justificar los derechos que invoque; todo ello, según lo determina en el artículo 706 del Reglamento de 3 de Febrero de 1928, antes citado, modificado por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 29 de diciembre de 1952.

Para el exacto conocimiento de V. de los derechos y obligaciones que tiene en materia de recursos, se insertan al dorso de la presente las disposiciones legales pertinentes.

Fitero a 23 de Abril de 1953

El Alcalde-Presidente,

El Secretario del Ayuntamiento,

[Firma]

Recibí el duplicado:

Fitero a 23 de Abril de 1953

El interesado,

[Firma]

Régimen de reclamaciones y recursos

Artículos 703, 704 y 706 del Reglamento para la Administración municipal de Nava

Artículo 703.—Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se comunicarán a los interesados en el término de ocho días mediante oficio en que conste la providencia o acuerdo íntegro, y la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de practicar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si así lo estiman procedente.

Las notificaciones se harán constar bien por diligencia del Secretario, suscrita por el interesado o bien firmando el duplicado con acuse de recibo que se unirá al expediente, haciendo constar en ambos casos la fecha en que se realicen.

Si el interesado no quisiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, mayores de edad.

Si dentro de un mes a contar desde el día siguiente, a la fecha de la notificación defectuosa no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquella es válida, una vez transcurrido dicho plazo. Si solicitada por escrito oportunamente la notificación en forma no se hiciere en término de cinco días, el particular podrá dirigirse a la Diputación dentro de los diez siguientes, dándole cuenta por medio de un sencillo escrito, acompañado de la solicitud deducida ante el Ayuntamiento, y la Superioridad acordará lo que sea pertinente, exigiendo a la vez las responsabilidades oportunas. La Diputación resolverá, en todo caso, en término de quince días. Quedarán interrumpidos los plazos para interponer recursos en los casos en que los particulares hayan exigido del modo indicado notificación en forma, los cuales comenzarán a contarse desde que la misma se practique.

Las notificaciones se harán por los Secretarios o empleados municipales en que deleguen, en el domicilio de los interesados y cuando éstos residan fuera del Municipio, mediante oficio que se dirigirá a la Alcaldía respectiva para su cumplimiento y devolución.

Artículo 704.—Los Ayuntamientos vienen obligados a tramitar y resolver cuantas peticiones se les dirijan en asuntos de su competencia.

Esto no obstante, se considerarán desestimadas por las Autoridades y Organismos municipales respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares si transcurren tres meses desde su presentación, sin que se notifique su resolución, salvo cuando se establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas podrán ser impugnadas en alzada, previo el recurso de reposición, y si estos recursos prosperasen podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Artículo 706.—Contra los demás acuerdos administrativos de las Corporaciones y Entidades municipales que no tengan señalado en el presente Reglamento recurso especial, podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación.

Los recursos habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos cualquier vecino, aunque no le afecte personalmente la resolución municipal. Los escritos en que se formulen expresarán con la posible concisión y separada-

mente los hechos que la motivan, los fundamentos en que se apoyan y la petición que se formula y solo podrá ferirse al asunto que haya sido objeto del acuerdo recurrido.

Para interponerse recurso de alzada será, en todo caso, necesario que le haya precedido el de reposición.

Los recursos de alzada, en el supuesto de haber resuelto el de reposición de modo expreso, se interpondrán ante el Ayuntamiento, Corporación o Autoridad que haya dictado el acuerdo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la fecha de la notificación oficial del fallo recaído en dicho recurso de reposición. En el caso de que no fuere notificada resolución del recurso de reposición en el plazo de quince días, establecido por el artículo 377 de la vigente Ley de Régimen Local, el particular podrá interponer recurso de alzada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo, se le hiciere notificación de resolución expresa, el plazo para interponer recurso de alzada, sería de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación oficial.

Al escrito de reclamación se unirá copia del acuerdo municipal recurrido y del se hubiere dictado en el recurso de reposición y cuantos documentos y pruebas sean necesarios para justificar los derechos invocados por el recurrente.

El Secretario de la Corporación ante la cual se hubiese interpuesto el recurso, dará recibo del mismo al interesado, consignando la fecha de su presentación.

La Corporación o Autoridad que hubiere dictado el acuerdo informará el recurso dentro de los quince días siguientes, acompañando las pruebas que estime procedentes para justificar el acuerdo impugnado y en término de los tres días sucesivos remitirá el expediente a la Diputación para que, sin más trámites, dicte la resolución definitiva.

También podrán interponerse directamente ante la Diputación, los recursos de alzada contra acuerdos municipales o de Juntas auxiliares, dentro del tiempo y forma previstos en las disposiciones anteriores, presentando por duplicado tanto el recurso como los documentos que al mismo se acompañan.

En tal caso, se concederá al Ayuntamiento, Concejo o Junta interesados, un plazo de quince días para que informe y aporte sus pruebas, cuyo plazo empezará a contarse desde la fecha de la notificación, o, a lo más tarde, dentro de cuatro días transcurridos desde la fecha oficial de salida de la comunicación al Ayuntamiento, Concejo o Junta, con la oportuna providencia de informe o pruebas, según el registro del correspondiente negociado; entendiéndose que terminado este plazo sin haber evacuado el traslado, se estimará ultimada la tramitación del recurso y dispuesto éste para su resolución.

Interpuestos los recursos en esta forma, los plazos que tiene la Diputación para resolverlos según las disposiciones de los artículos 709 y 710, empezarán a correr desde el día siguiente al en que el informe y pruebas del Ayuntamiento, Concejo o Junta, hubiere tenido entrada en el negociado correspondiente, o al en que hubiere terminado el tiempo que se concedió para realizarlo a la Autoridad que hubiera adoptado el acuerdo recurrido.

recursos

municipal de Navarra



ivan, los fundamentos, en
e formula y solo podrán
o objeto del acuerdo re

izada será, en todo cas
de reposición.

upuesto de haber re
eso, se interpondrán

lutoridad que haya
es, a contar desde

ación oficial del
En el caso de

urso de reposi-
or el artículo

articular po-
uatro meses

de reposi-
e hiciere
interpo-

de el
ardo
so
3-

mencionados almendros se hallan en
 propiedad privada o en terreno comu-
 nal. Los peritos prácticos verifi-
 caron dicha diligencia dictaminando
 que los almendros se hallan en terre-
 no comunal.=====

En vista de este dictamen, el Ayun-
 tamiento, a quien esta encomendada
 la administración, custodia y con-
 servación del patrimonio comunal, estimando en este

caso que se trata, no morálmente, si no legalmente
 de una usurpación de terreno comunal, se acuerda
 que se comunique a Dn. Julián Igea Lauroba que sea
 arrancada la plantación de almendros llevada a ca-
 bo en terreno comunal del Barranco de las Pilillas,
 a fin de que dicho Barranco quede completamente ex-
 pedito.=====

Lamenta muchos este Ayuntamiento tener que resolver
 y tomar decisiones en tal sentido, pero el hacerlo
 asi es consecuencia de la aplicación recta y severa
 de lo legislado en el Reglamento de Administración
 Municipal de Navarra."



ERO

En la sesión que este Ayuntamiento celebró con carácter de extraordinaria el día veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y tres, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Escrito de D^a Francisca Muro Martínez, por el que interpone recurso de reposición contra acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 23 de febrero del año actual, sobre plantación de almendros en el Barranco de las Pilillas por parte del vecino Dn. Julián Igea Lau-roba; la plantación que la recurrente considera ilegal basándose en los fundamentos legales que alega en este recurso, así como pe- judicial para ella al obstaculizar el paso a su finca.=====

El Ayuntamiento contestó en su día lo siguiente:=====

"Instancia de D^a Francisca Muro en la que da cuenta de que en el Barranco de las Pilillas y en el propio suelo del mismo, se ha e- efectuado una plantación de almendros que pudieran en su día ser un obstáculo para el camino, diciendo desconoce la persona que los ha plantado.= Informado el Ayuntamiento del hecho a que da lugar la instancia, acuerda comunicar a los interesados que el hecho carece de importancia y opina que son producto de rencillas familia- res.= Como con dicha plantación no existe perjuicio de tercero y el camino queda completamente expedito pues queda con mas de ocho metros de anchura, se acuerda comunicar a los mismo interesados que retiren el escrito, pues un Ayuntamiento debe velar siempre por los intereses de la mayor parte de sus vecinos y no puede es- tar a merced de rencillas particulares."=====

Contra el transrito acuerdo se interpuso en tiempo y forma re- curso de reposición, en vista del cual el Ayuntamiento ordenó una diligencia de que los peritos prácticos de la localidad ve-

Lo traslado a V. para su conocimiento y efectos que procedan, advirtiéndole que contra la re- solución aludida sólo cabe recurso de alzada ante la Excm. Diputación Foral de Navarra; que el mismo habrá de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones adminis- trativas; que deberá precederle el trámite de reposición que establece el artículo 706 del vigente Reglamento para la Administración municipal de Navarra, ante la Corporación que lo adoptó, de- biendo interponerse dentro de los quince días siguientes a esta notificación; que la apelación se interpondrá en el tiempo legal determinado por dicho precepto, sin contar los días festivos, o al del transcurso de tres meses sin que se le notifique la resolución adoptada en el recurso de reposición; y que el escrito promoviendo la alzada se presentará en esta Secretaría municipal o en las ofici- nas de la Excm. Diputación uniendo al mismo copia del acuerdo recurrido y del de reposición, y cuantos documentos y pruebas sean necesarios para justificar los derechos que invoque; todo ello, según lo determinado en el artículo 706 del Reglamento de 3 de Febrero de 1928, antes citado, mo- dificado por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 29 de diciembre de 1952.

Para el exacto conocimiento de V. de los derechos y obligaciones que tiene en materia de recursos, se insertan al dorso de la presente las disposiciones legales pertinentes.

Fiterra, villa de a 23 de Abril de 1953

El Alcalde-Presidente,

El Secretario del Ayuntamiento,

Recibí el duplicado:

a 24 de Abril de 1953

El interesado,

Don Benito Garza

Regimen de reclamaciones y recursos

Artículos 703, 704 y 706 del Reglamento para la Administración municipal de Na

Artículo 703.—Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se comunicarán a los interesados en el término de ocho días mediante oficio en que conste la providencia o acuerdo íntegro, y la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de practicar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si así lo estiman procedente.

Las notificaciones se harán constar bien por diligencia del Secretario, suscrita por el interesado o bien firmando el duplicado con acuse de recibo que se unirá al expediente, haciendo constar en ambos casos la fecha en que se realicen.

Si el interesado no quisiere o no supiese firmar, lo harán dos testigos presenciales, mayores de edad.

Si dentro de un mes a contar desde el día siguiente, a la fecha de la notificación defectuosa no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquella es válida, una vez transcurrido dicho plazo. Si solicitada por escrito oportunamente la notificación en forma no se hiciere en término de cinco días, el particular podrá dirigirse a la Diputación dentro de los diez siguientes, dándole cuenta por medio de un sencillo escrito, acompañado de la solicitud deducida ante el Ayuntamiento, y la Superioridad acordará lo que sea pertinente, exigiendo a la vez las responsabilidades oportunas. La Diputación resolverá, en todo caso, en término de quince días. Quedarán interrumpidos los plazos para interponer recursos en los casos en que los particulares hayan exigido del modo indicado notificación en forma, los cuales comenzarán a contarse desde que la misma se practique.

Las notificaciones se harán por los Secretarios o empleados municipales en que deleguen, en el domicilio de los interesados y cuando éstos residan fuera del Municipio, mediante oficio que se dirigirá a la Alcaldía respectiva para su cumplimiento y devolución.

Artículo 704.—Los Ayuntamientos vienen obligados a tramitar y resolver cuantas peticiones se les dirijan en asuntos de su competencia.

Esto no obstante, se considerarán desestimadas por las Autoridades y Organismos municipales respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares si transcurren tres meses desde su presentación, sin que se notifique su resolución, salvo cuando se establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas podrán ser impugnadas en alzada, previo el recurso de reposición, y si estos recursos prosperasen podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Artículo 706.—Contra los demás acuerdos administrativos de las Corporaciones y Entidades municipales que no tengan señalado en el presente Reglamento recurso especial, podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación.

Los recursos habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos cualquier vecino, aunque no le afecte personalmente la resolución municipal. Los escritos en que se formulen expresarán con la posible concisión y separada-

mente los hechos que la motivan, los fundamentos se apoyan y la petición que se formula y solo podrá ferirse al asunto que haya sido objeto del acuerdo dictado.

Para interponerse recurso de alzada será, en todo caso, necesario que le haya precedido el de reposición.

Los recursos de alzada, en el supuesto de haberse suelto el de reposición de modo expreso, se interpondrán ante el Ayuntamiento, Corporación o Autoridad que haya dictado el acuerdo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la fecha de la notificación oficial del fallo recaído en dicho recurso de reposición. En el caso de que no fuere notificada resolución del recurso de reposición en el plazo de quince días, establecido por el artículo 377 de la vigente Ley de Régimen Local, el particular podrá interponer recurso de alzada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo, se le hiciere notificación de resolución expresa, el plazo para interponer recurso de alzada, sería de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación oficial.

Al escrito de reclamación se unirá copia del acuerdo municipal recurrido y del se hubiere dictado en el recurso de reposición y cuantos documentos y pruebas sean necesarios para justificar los derechos invocados por el recurrente.

El Secretario de la Corporación ante la cual se hubiese interpuesto el recurso, dará recibo del mismo al interesado, consignando la fecha de su presentación.

La Corporación o Autoridad que hubiere dictado el acuerdo informará el recurso dentro de los quince días siguientes, acompañando las pruebas que estime procedentes para justificar el acuerdo impugnado y en término de los tres días sucesivos remitirá el expediente a la Diputación para que, sin más trámites, dicte la resolución definitiva.

También podrán interponerse directamente ante la Diputación, los recursos de alzada contra acuerdos municipales o de Juntas auxiliares, dentro del tiempo y forma previstos en las disposiciones anteriores, presentando por duplicado tanto el recurso como los documentos que al mismo se acompañan.

En tal caso, se concederá al Ayuntamiento, Concejo o Junta interesados, un plazo de quince días para que informe y aporte sus pruebas, cuyo plazo empezará a contarse desde la fecha de la notificación, o, a lo más tarde, dentro de cuatro días transcurridos desde la fecha oficial de salida de la comunicación al Ayuntamiento, Concejo o Junta, con la oportuna providencia de informe o pruebas, según el registro del correspondiente negociado; entendiéndose que terminado este plazo sin haber evacuado el traslado, se estimará ultimada la tramitación del recurso y dispuesto éste para su resolución.

Interpuestos los recursos en esta forma, los plazos que tiene la Diputación para resolverlos según las disposiciones de los artículos 709 y 710, empezarán a correr desde el día siguiente al en que el informe y pruebas del Ayuntamiento, Concejo o Junta, hubiere tenido entrada en el negociado correspondiente, o al en que hubiere terminado el tiempo que se concedió para realizarlo a la Autoridad que hubiera adoptado el acuerdo recurrido.

recursos

municipal de Navarra

ALDIA
VILLA DE
RO NAVARRA

realizasen una inspección ocular de la citada finca para que dictaminasen si los mencionados almendros se hallan en propiedad privada o en terreno comunal. Los peritos prácticos verificaron dicha diligencia dictaminando que los almendros se hallan

en terreno comunal. En vista de este dictamen, el Ayuntamiento, a quien está encomendada la administración, custodia y conservación del patrimonio comunal, estimando en este caso que se trata, no moralmente, si no legalmente, de una usurpación de terreno comunal, se acuerda que se comunique a Dn. Julián Igea Lauroba que sea arrancada la plantación de almendros llevada a cabo en terreno comunal del Barranco de las Pilillas, a fin de que dicho barranco quede completamente expedito. Lamenta mucho este Ayuntamiento tener que resolver y tomar decisiones en tal sentido, pero el hacerlo así es consecuencia de la aplicación recta y severa de lo legislado en el Reglamento de Administración municipal de Navarra."

